

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez el presente asunto, remitido por parte de la oficina judicial, a fin de calificar la demanda la cual fue allegada en 3 archivos en formato PDF, contentivos del escrito de la demanda y sus anexos con 1, 8 y 191 páginas respectivamente. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTES: MARCO ANTONIO CASTRO BARONA.
DEMANDADOS: JAIRO ECHEVERRY OSORIO y OTROS.
RADICACION: 760013103001-2021-00029-00.

AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 125. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se tiene que la parte demandante pretende se decrete la división material del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-29096 ubicado en la carrera 28 D # 33 G-28, el cual se encuentra dividido informalmente en 5 lotes, de los cuales el demandante ejerce la posesión en 3 de ellos y sobre estos ha levantado una edificación, sobre la cual aporta avalúos comerciales.

No obstante, como quiera que la parte demandante pretende a través de este proceso la división material, pero del inmueble de mayor extensión sobre el que se ha construido la edificación que actualmente posee, según lo consignado en el escrito de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CGP, la cuantía del presente asunto, se determina por el avalúo comercial del predio sobre el cual se pretende la división, que para el caso de estudio sería el predio de mayor extensión, respecto del cual, además, según las pruebas aportadas al expediente, y más exactamente la relativa al certificado de paz y salvo por impuesto predial expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, en el que se fija el avalúo catastral en la suma de \$69.093.000, determina, entonces, que el presente asunto resulta ser de menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del CGP, e implica que el conocimiento del proceso es de competencia de los jueces civiles municipales de esta ciudad de conformidad a lo indicado en el artículo 18 ibidem.

De acuerdo a lo antecedente, este juzgado, al carecer de competencia para tramitar la presente demanda, debe rechazarla y enviarla a la oficina de judicial a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales que son quienes tienen la competencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella en razón a la cuantía.

2º.- **ENVIESE** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI, dejándose previamente cancelada la radicación.

3.- Notificar a las partes el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **_15 de marzo del 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **_43_**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

4.